



Municipalidad Distrital de Sayán

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164-2016-MDS/A

Sayán, 09 de Setiembre de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN

CONSIDERANDO:

VISTO: el Informe N°157-2016-GDUyR/MDS, de fecha 07 de setiembre de 2016, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el Informe Legal N°136-2016-OAJ/MDS, de fecha 08 de setiembre de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley N° 27680, en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobierno promotores del Desarrollo Local con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia

Que, mediante Informe N°157-2016-GDUyR/MDS, de fecha 07 de setiembre de 2016, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural solicita la anulación de la Resolución de Alcaldía N°236-2015-MDS/A, de fecha 11 de noviembre de 2015 toda vez que el proyecto ha sido reformulado a nivel perfil efectuando el retiro del Módulo F y parte del Módulo G que corresponde al Auditorio del Plano del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura de la Institución Educativa Básica Regular Andahuasi, CETI, distrito de Sayán, provincia de Huaura, región Lima", con Código SNIP N°290581.

Que, mediante Informe Legal N°136-2016-OAJ/MDS, de fecha 08 de setiembre de 2016, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica señala lo siguiente:

I. MOTIVO:

Se remite el documento de la referencia a fin de emitir opinión legal respecto al documento b) de la referencia, por el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 236-2015-MDS/A, toda vez que el proyecto ha sido reformulado a nivel de perfil efectuando el retiro del Módulo F y parte del Módulo G que corresponde al auditorio del plano del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura de la Institución Educativa Básica Regular de Andahuasi CETI, Distrito de Sayán - Provincia de Huaura - Región Lima" código SNIP N° 290581

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú
- Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972
- Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444

III. ANÁLISIS

1. Previo a emitir la opinión legal solicitada, debo de señalar que la Corte Suprema de Justicia de la República al expedir la Casación N° 2083-2011 de fecha 30.04.2013, considera lo siguiente:

"Sexto: Que así mismo, la motivación de las resoluciones judiciales cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal.

La Primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones:

- a. Tiene por función específica, convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial
- b. Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como los agravios, vía apelación o casación



Municipalidad Distrital de Sayán

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164-2016-MDS/A

II...

- c. *Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos facticos y jurídicos que sustentan su decisión.*

- 2. El Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el causa N° 00372-2012-2012-PA/TC de fecha 56.2012, considera

"4. En las SSTC 03429-2009-PA/TC y 05903-2009-PA/TC este Colegiado ha ratificado el criterio uniforme de este Tribunal respecto a la motivación de los actos administrativos señalando que "[...] la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]"

- 3. Bajo estos lineamientos, el mismo ente rector ha expedido una reciente jurisprudencia contenida en la Sentencia 6233-2013-PA/TC de fecha 07.01.2016, ratificando la obligación de las entidades del estado de dar respuesta a las peticiones administrativas dentro de los plazos y requisitos previstos por Ley:

"[...] está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial consideración que le ha dado la constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular un pedido escrito ante la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, se relacionan con la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución deberá hacerse necesariamente por escrito y en el plazo que la Ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por lo que se acuerda acceder o no a la petición, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados (STC 2142-2009-PA/TC, fundamento 9 y 10)"

Por ello, en buena cuenta, me referiré a conceptos necesarios que sustentan la presente opinión.

Respecto a las Municipalidades

- 4. Las Municipalidades son instancias Descentralizadas correspondientes a los niveles de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular. Es una persona jurídica de derecho público con autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía Municipal, consiste en la capacidad de gestión independiente dentro de los asuntos atribuidos como propios de la Municipalidad. Es decir, autonomía Municipal es la capacidad de decidir y ordenar (auto normarse), dentro de sus funciones y competencias exclusivas que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución.

Entre las dimensiones de orden municipal, en que se le da autoridad para hacer cumplir todos los asuntos que la Ley les ha encomendado para impulsar el desarrollo local, tenemos la **AUTONOMIA ADMINISTRATIVA**, la cual se refleja en la posibilidad de emitir reglamentos, actos administrativos, en la organización Interna. En la contratación y Ejecución de las decisiones, estas son varias formas de cómo se manifiesta la autonomía administrativa.

Concepto de Acto Administrativo

- 5. Al respecto he de señalar que el artículo 1° de la Ley N° 27444, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Sobre la Nulidad de Acto Administrativo

- 6. Como bien señala el profesor MORÓN URBINA¹, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. //

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Sexta Edición Junio 2007.



Municipalidad Distrital de Sayán

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164-2016-MDS/A

//...

Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurrido en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado.

Por ello en buena cuenta, al haber otorgado esta comuna derechos que no le corresponden, incurre en la causal de nulidad establecida en el artículo 10.1° de la ley N° 27444, correspondiendo iniciar el procedimiento de **NULIDAD OFICIOSA** establecida en el artículo 202.1 de la referida Ley, la cual prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos.

7. Las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:
- Que el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme. Desde que el acto es notificado, pueda ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo, podrá la administración dejar sin efecto por esta vía
 - Que sea un acto viciado por alguna de las causales del artículo 10 de la Ley. La potestad anuladora de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la administración (en cuyo caso procederá directamente a dejarse SIN EFECTO), ni aquellos afectados por vicios no trascendentes, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley
 - Que su subsistencia agrave al interés público. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que atiende a evitar que esta medida se tome indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata que el acto sea pasible de argumentarse su ilegalidad, sino que ello fluya palmaramente del caso concreto
8. Además de lo argumentado, el artículo 202.3 prescribe que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año (1), contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Causales de Nulidad

9. Las causales de nulidad del acto administrativo, se encuentran establecidas en el artículo 10 de la Ley invocada, siendo estos:
- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**
Ninguna autoridad puede pretender sobre pasar los límites legales o actuar al margen de ella
 - El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14**
Esta causal se manifiesta por lo siguiente:
 - Vicios en la competencia
 - Vicios en el objeto del contenido
 - Vicios en la finalidad perseguida por el acto.
 - Vicios en la regularidad del procedimiento
 - Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición**
Es una forma de corregir vía nulidad posterior los actos que de mala fe puedan dar lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos
 - Los actos administrativos que sean consecutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**
Si el objeto contenido por el acto administrativo no solo es ilícito sino constitutivo de delito previsto y penado en el código penal, estaremos frente a un caso de vicio trascendente y por ende afecto a la sanción de nulidad.

Respecto a la Opinión Legal Solicitada

10. Tal como se desprende de la Doctrina, las causales de nulidad de actos administrativos se encuentran contemplados en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
11. Bajo estas consideración, el pedido de **NULIDAD OFICIOSA** formulado por la Gerencia de Desarrollo Urbano no es el adecuado, toda vez que el acto administrativo de APROBACION de Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura de la Institución Educativa Básica Regular Andahuasi - CETI Distrito de Sayán - Huaura - Lima", con código SNIP N° 290581, conforme lo señala el informe N° 144-2015-MDS-GDUYR de fecha 11.11.2015, no se encuentra afecto de ningún vicio administrativo que se ha descrito en la presente.
11. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



Municipalidad Distrital de Sayán

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164-2016-MDS/A

12. Sin embargo, corresponde declarar el mismo "SIN EFECTO" al ajustarse a los intereses de esta comuna Distrital, tanto más si a la fecha **únicamente se está reformulando el expediente Técnico del referido Proyecto**, siendo lo pretendido un claro acto de administración.

CONCLUSIÓN

Por tanto, este órgano de Asesoramiento Jurídico, conforme a sus facultades legales, es de **OPINIÓN**

- Se **DEJE SIN EFECTO** la Resolución de Alcaldía N° 236-2015-MDS/A de fecha 11.11.2015, tanto más, si el **Principio de Legalidad** obliga a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

ESTANDO A LO EXPUESTO Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL INC. 6) DEL ARTICULO 20° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N°236-2015-MDS/A, de fecha 11 de noviembre de 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, y la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutivo en todo cuanto le corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN
PROVINCIA DE HUAYRA - REGION LIMA
Felix Victor Esteban Aquino
FELIX VICTOR ESTEBAN AQUINO
ALCALDE

